

REGLAMENTO GENERAL DE GALLERAS

Y

REGLAMENTO PARTICULAR

PARA LA DE

HEREDIA



— 1902 —

Tip. Nacional



# REGLAMENTO DE GALLERA

## PELEAS DE NAVAJA

Artículo 1º—El patio en que se jueguen deberá proporcionar la mejor comodidad posible, á cuyo intento ha de tener los asientos necesarios, los cuales estarán bajo de techo, pegados al circo y colocados en circunferencia. El local de la gallera deberá tener no menos de siete metros de diámetro y tres y medio metros de altura en las partes más bajas, y además se harán construir en el redondel tres asientos, dos para los careadores y uno para el Juez.

Artículo 2º—Es de cuenta del rematario no solo las comodidades necesarias del patio de la gallera sino también proveer de todos los demás útiles precisos al buen servicio de ella, como son ocho navajas de tres pulgadas y media de hoja, ocho de tres pulgadas y cuarto, y ocho de tres pulgadas, pudiendo cobrar el rematario como alquiler por cada navaja veinticinco céntimos. Una docena de zapatillas, otra de pitas, y otra de vainas para las navajas. Una sierra fina para cortar espuelas, tiras de género para ligaduras para las heridas de los gallos, y un lavatorio con su toalla; diez gallos de saca.

Artículo 5º—Cualquier individuo hábil para jugar está autorizado para reclamar el cumplimiento de lo prevenido en los dos anteriores artículos, ante el Juez de Gallera, quien si considerase justa la causa, apercibirá ó reprenderá como convenga al rematario.

Artículo 4º—Habrà un Juez de Gallera, nombrado por el Agente de Policía de la provincia, á cuyo cargo estará el orden interior de ella, conforme al que se establece en este Reglamento.

Artículo 5º.—Es prohibido estar en el interior del patio al tiempo de la pelea, en donde no se consentirán más gallos que los que van á reñir, ni más individuos que los dos careadores y el Juez, que debe estar presente en todos los lances de la pelea para decidir de ella. El que contraviniere este artículo será reconvenido por el Juez quien en caso de persistencia, con auxilio de la Policía le hará salir del establecimiento.

Artículo 6º.—También es prohibido tomar en la mano gallo ajeno, quitarlo de la estaca, ó ejercer cualquier otro acto con él, sin previo permiso de su dueño; bajo la pena de pagarlo á justa tasación de peritos.

Artículo 7º.—Una vez concertada la pelea los dueños de ella darán aviso al Juez quien asentará en un libro que al efecto llevará, expresando los nombres de los jugadores, el color de los gallos y el valor de la cazada que recibirá en el mismo acto.

Artículo 8º.—El que previas las formalidades del anterior artículo, no quisiera jugar su gallo bajo de cualquier pretexto, á excepción de que se hiera de la espuela para arriba antes de jugar, el Juez le exigirá un veinticinco por ciento de multa que será entregada al dueño del otro gallo, ó sea á la parte contraria.

Artículo 9º.—Los jugadores de los gallos pueden amarrar sus navajas ó valerse para ello de quien mejor les convenga; pero son obligados á manifestarlas al Juez, quien si advirtiese algún defecto lo hará saber en voz alta, y lo hará corregir á su voluntad.

Artículo 10.—Al poner los gallos en el patio el Juez tocará la campanilla, repitiendo el toque cuando se necesite dar prueba, y cuando se termine la pelea, en cuyo acto anunciará en voz alta: ganó el gallo de N. ó es tablas la pelea; sin permitir que antes ningún jugador levante el gallo y de hacerlo, por el mismo hecho pierde la pelea.

Artículo 11.—Son perdidos los gallos que huyen, cacarearen ó alzaren golilla, los que por heridas clavasen el pico en el suelo, ya sea parados, de espal-

das ó naturalmente echados, siempre que no lo estorbe el contrario, y los que en la pelea queden muertos.

Artículo 12.—Cuando los dos gallos huyeren á un tiempo, ó sin clavar el pico, estuviesen incapaces de seguir la pelea ó cuando los dos ó uno solo volviese la cola al otro, se puede pedir y dar prueba. Si en ésta alzan pelos ó huyen, es tablas; ó si el uno alza pelo y el otro cacarrea, pierde este último, y si los dos quieren pelear seguirá la riña, continuando las pruebas á una vara de distancia, y los demás se aproximarán hasta llegar pico con pico con una tabla de por medio que manejará el Juez si lo creyere conveniente, hasta que se resuelva la pelea por el orden que establece el anterior artículo, si por cualquier evento los gallos dejaren de pelear y este intervalo durase más de un minuto el Juez ordenará la prueba.

Artículo 13.—Si los dos gallos se matasen á un tiempo, se dejarán permanecer en un lugar hasta que se declare perdida la pelea por el primero que clave el pico, y si los dos lo clavasen á un tiempo será tablas la pelea. Si en la riña uno quedase muerto, y el otro desamparase el puesto manifestando cobardía, se pedirá y dará prueba, fingiendo golilla al muerto con la mano y poniéndolo un poco más alto que el otro que ha salido, y si éste alza pelo ó cacarea se declara el triunfo por el muerto, mas si quiere pelear se pondrán en el suelo pico con pico, hasta que el muerto lo clave, y entonces será declarada á favor del otro.

Artículo 14.—Cuando un gallo salga huyendo sin herida en la espuela para arriba, el que lo juegue no será obligado á pagar la pelea, ni los demás careadores; sólo se satisfará el derecho de el Juez.

Artículo 15.—El Juez mandará levantar el gallo cuando en el acto de la pelea resulte la navaja caída, doblada ó quebrada, y sin pérdida de tiempo hará que se le amarre de nuevo, continuando la pelea, según las reglas establecidas.

Artículo 16.—El que levantare el gallo creyendo que es llegado el caso del artículo anterior y resulte equivocado, por el mismo hecho perderá la pe-

lea, mas ésta continuará para decidir las apuestas de los maseadores, colocándose los gallos nuevamente á dos varas de distancia.

Artículo 17.—En cualquier estado que se halle la pelea, dado el caso que el gallo se clave por sí solo la navaja, el Juez lo desenredará, continuando la pelea con las formalidades establecidas.

#### PELEAS DE ESPUELA

Artículo 18.—El rematario de la gallera está obligado á proveer todos los útiles necesarios para esta clase de peleas, como son una balanza, un par de punzones de pulgada y media de largo, otro par de una pulgada y unas tijeras.

Artículo 19.—Cualquiera de los galleros tendrá derecho de exigir el cumplimiento del artículo anterior ante el Juez, quien si considerase justa la queja, hará cumplir al rematario su deber.

Artículo 20.—Antes de soltar los gallos al circo deberán los dos careadores entregar al Juez el valor de la pelea, quien la anotará en su libro; también pasará vista por los gallos y los limpiará con una esponja impregnada en limón ó vinagre.

Artículo 21.—No será permitido ocupar el circo ni á los careadores, pues una vez puestos los gallos á pelear, tomarán su asiento, que al efecto los habrá en el redondel, únicamente para ellos y otro para el Juez.

Artículo 22.—La pelea se considerará perdida en cualquiera de los tres casos siguientes: pérdida de vida, falta de valor ó inacción para picar. Si concurrieren las mismas circunstancias en ambos gallos, será considerada tablas la pelea.

Artículo 23.—El Juez ordenará prueba cada vez que alguno de los gallos vuelva la cola ó que aun estando de frente no se acometan, debiendo ordenar dichas pruebas, pico con pico, debiendo el Juez hacer uso de la tabla para mayor legalidad; y los careadores al dar las pruebas, cogerán su gallo con una

mano, sin mostrar ninguna ilegalidad, hasta que sea llegado uno de los casos anteriores.

Artículo 24.—Es enteramente prohibido el uso de la pluma, y la esponja en ningún caso se permitirá.

Artículo 25.—Las peleas serán guerra á guerra, no se permitirán refrescos por ninguno de los careadores, ni alzar el gallo, solamente en el caso de que se clavare solo, y esto bajo la orden del Juez.

Artículo 26.—En el caso que los dos gallos quedaren ciegos y no se acometieren, el Juez para decidir si no pican por falta de valor ó por incapacidad, tomará otro gallo y los toreará, para convencerse de cuál de los dos no pica y declarar perdida la pelea por el que efectivamente esté incapacitado para picar; lo mismo hará cuando uno sea el ciego y el que conserva la vista no acometiere.

Artículo 27.—Las peleas á punzón serán consideradas como las de espuela, y por consiguiente sujetas á las mismas condiciones de su reglamento.

#### REGLAS GENERALES

Artículo 28.—Cualquiera que sea el resultado de la pelea, el Juez dejará de la casada de las peleas de navaja, veinticinco céntimos, cuando la apuesta no llegare á veinticinco colones, y cincuenta céntimos de veinticinco colones hasta cien, que es el máximum; y las de á pico, se observará el mismo orden, con la diferencia de cincuenta céntimos y un colón, respectivamente, por el derecho que le corresponde, los que satisfará el que gane la pelea, y por mitades si fuere tablas.

Artículo 29.—La entrada á la gallera se hará por medio de tiquetes, que desde la víspera de los días en que se jueguen gallos tendrá listos á la venta pública, en el lugar no muy distante del que ocupa la gallera, el empresario de ella, pero nunca se venderán en la puerta de entrada á la misma, en la que solo estará el portero para permitir la entrada á quien

le entregare dicho tiquete, exceptuando á los menores de dieciocho años, mujeres, ebrios y todos los más que el Reglamento general prohíbe la entrada, aunque se presente con tiquete. El valor de dichos tiquetes será de veinticinco céntimos cada uno, llevarán el nombre del Empresario y la fecha del día del juego. El Juez hará salir del establecimiento á todo aquel que sin pagar el derecho de entrada se hubiere introducido; lo mismo lo hará con todo el que promoviere el más pequeño desorden; otro tanto hará y poniendo en conocimiento de todos, con el que se negare á pagar una apuesta, una vez justificado por el interesado la legitimidad del derecho para cobrarla; también podrá imponer multas de uno á cinco colones ó arresto que no pase de setenta y dos horas á todo el que se opusiere á cumplir sus órdenes; mas si la falta fuere grave, pondrá en arresto inmediatamente al que la cometa, dando cuenta á la autoridad competente para que lo juzgue conforme á la ley.

Artículo 30.—El Juez se excusará de conocer en una pelea en que sea interesado algún pariente suyo, y en este caso se repondrá con uno nombrado ad hoc, por el Agente Principal de Policía ó en su defecto por el Juez, en el mismo acto.

Heredia, 27 de Agosto de 1902.

JOSÉ N. ZAMORA

Gobernación de la provincia de Heredia, á las doce.

Comisionase á los señores don Froilán Cartín y don Pedro N. Flores, para que estudien el anterior Reglamento é informen si conviene adoptarlo ó hacerle algunas modificaciones, indicando cuáles sean.

JOSE GREGORIO TREJOS

JESÚS MADRIGAL B.,  
Secretario.

Gobernación de la provincia de Heredia, á las cuatro de la tarde del día treinta de Agosto de mil novecientos dos.

Visto el dictamen de la Comisión encargada de informar si procede la aprobación del Reglamento de Gallera, formulado por don Nicolás Zamora, nombrado Juez por el Agente Principal de Policía de este cantón, y resultando de él que es aceptable, impártese la aprobación correspondiente y devuélvase al señor Juez dicho para que lo mande publicar en folleto impreso.

JOSÉ GREGORIO TREJOS

JESÚS MADRIGAL B.,  
Secretario.

